

Junio 14 de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
E.S.D**

Ref.

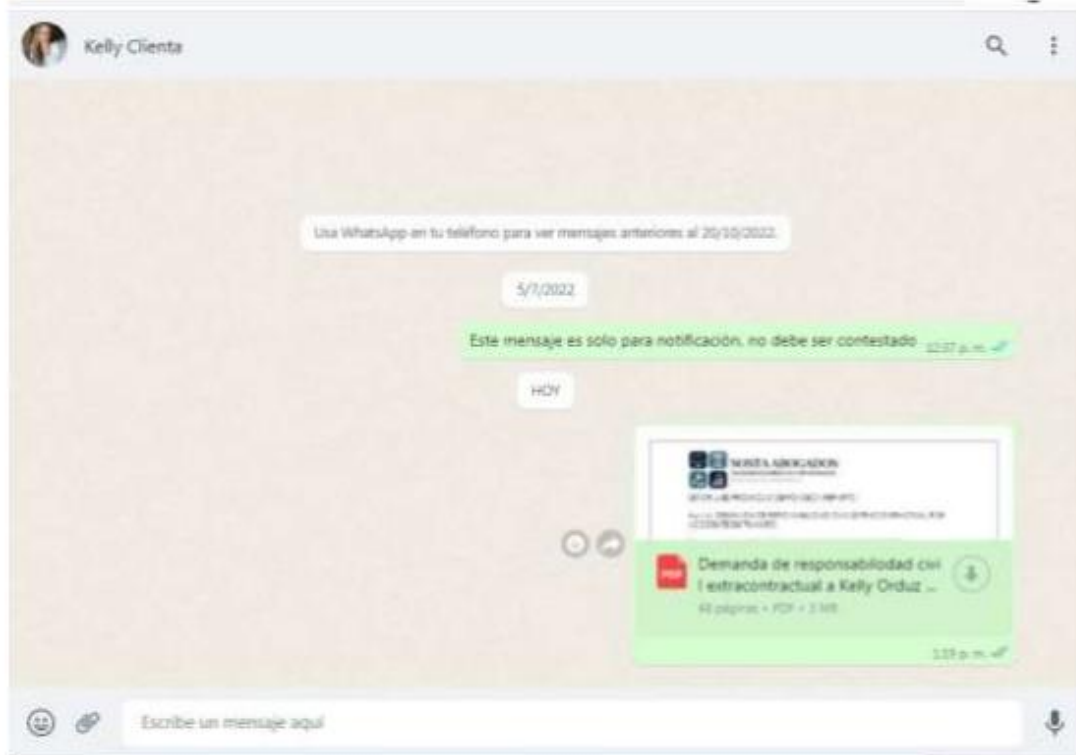
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CRUZ SOLANO
DEMANDADO: KELLY JOHANA SERNA ORDUZ Y SEGUROS COMERCIALES
BOLIVAR S.A
AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
RADICADO: 44279408900120230001700

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.162.081 de Barranquilla, y T.P N° 372.892 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora **KELLY JOHANA SERNA ORDUZ**, persona que funde como demandada dentro del proceso referenciado, comedidamente por medio de la presente **INTERPONGO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** realizada a mi poderdante, con fundamento en la siguiente situación fáctica.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

- La señora KAREN PAOLA CRUZ SOLANO por medio de apoderado judicial interpuso verbal en contra de mi representada, y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
- En el documento PDF denominado como demanda, se relaciona una captura de la pantalla a un chat de la plataforma de mensajería **WHATSAPP**, en donde supuestamente, el apoderado envía un documento que se llama "Demanda de responsabilidad civil extracontractual a Kelly Orduz.." a mi cliente, tal como puede observarse.

- **NOTIFICACION ELECTRONICA DE DEMANDA A DEMANDADA KELLY ORDUZ**



- De la captura de pantalla aportada no se evidencia lectura del mensaje por parte de mi representada.
- De la captura de pantalla aportada no se evidencia acuse de recibido por parte de mi representada.
- De la captura de pantalla aportada no se evidencia información del proceso.
- Que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca procedió admitir demanda verbal sumaria en contra de mi representada y la compañía de seguros.
- Que nuevamente se aporta una captura de pantalla en donde supuestamente se realiza notificación electrónica a mi representada, vía WHATSAAP, en donde se le envía el auto admisorio de la demanda.
- Que de la captura de pantalla aportada se evidencia que la parte demandante omitió en la notificación informar: tipo de proceso, partes, radicado del mismo, término para notificarse, información fundamental que debe ponerse en conocimiento de las partes en cualquier notificación judicial.
- Que nuevamente de la captura de pantalla aportada no se evidencia lectura del mensaje por parte de mi representada.

- Que nuevamente de la captura de pantalla aportada no se evidencia acuse de recibido por parte de mi representada.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

Así mismo, el código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

La presente nulidad se interpone como quiera que a mi representada se la ha vulnerado el derecho del debido proceso y su derecho de contradicción, nada más es suficiente observar la disposición de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º inciso 3º, que establece lo siguiente:

*"(..) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)"*

En el caso de marras, no hay constancia de que el destinatario, es decir, mi representada, tuviera acceso al mensaje que se le pretendía notificar, pues en las capturas de pantallas aportadas no se visualiza los **dos tics azules** cuando el mensaje fue leído.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 16733 DE 2022, estableció lo siguiente:

"[I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Resaltado y subrayado de ahora)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

- **Carencia de idoneidad en la notificación personal**

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que:

"(...) la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo (Sentencia T-051 de 2016)."

En reiterada jurisprudencia se ha planteado que para que la notificación por medios electrónicos no adolezca de nulidad o vicios que puedan afectar el debido proceso y significar una indebida notificación, es necesario no solo la autorización del destinatario y la previsión de un sistema que certifique el momento de recepción del documento, sino que también **esta notificación debe garantizar que el destinatario obtenga una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, junto a la hora y la fecha de su emisión, la información completa**

del mismo, los recursos de ley que proceden, las autoridades competentes, los términos, los plazos y las consideraciones respecto del mismo.

Como puede observarse en el expediente del proceso, la supuesta notificación realizada por la parte demandante carece de toda validez por cuanto no cumplió con su deber de lealtad procesal consagrado en el artículo 78 del CGP, en el numeral 6° consistente en realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en este caso mi representada se le vulneró su derecho a la defensa, basta observar las imágenes allegadas en donde supuestamente se notifica, en ellas se visualizan las siguientes carencias:

- No se indica fecha de la providencia que se está pretendiendo notificar.
- No se indica cuál es la autoridad del proceso que se está pretendiendo notificar.
- No se indica cuáles son las partes del proceso que se pretende notificar.
- No se indica cuál es el radicado del proceso que se está pretendiendo notificar.
- No se indica cuál es el término con el que cuenta mi representada para ejercer su derecho a la defensa.
- No se indica la dirección electrónica y/o física de la autoridad que está emitiendo la providencia que se pretende notificar.

En este caso, la parte demandante simplemente se limitó según se puede observar en las capturas de pantallas al envío de un documento PDF a un contacto denominado "KELLY CLIENTA", sin hacer mención a los datos antes mencionados. Luego entonces, no podría entender tal notificación como idónea, no por el hecho que haya sido remitida por la plataforma WHATSAAP, sino por el contexto propio de la notificación.

- No se evidencia que mi representada haya visualizado el mensaje, pues esta plataforma de mensajería llamada WHATSAAP dispone como manera de saber la visualización de los mensajes, dos ticks de color azul.
- No se evidencia que mi representada haya visualizado la notificación del auto admisorio de la demanda pues en la captura de pantalla aportada no se visualizan los dos ticks de color azul.
- Se evidencia que la parte demandante no cumplió con la idoneidad de la notificación.

III. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2023 inciso 5°, bajo la gravedad de juramento manifiesto que según lo informado por mi representada, que esta no fue enterada de las providencias que se pretendían notificar.

nocimiento del proceso judicial en su contra. Adicional a ello, La supuestamente notificación no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con los principios de idoneidad y validez de la notificación.

IV. **PETICIONES**

Solicito comedidamente y se declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se ordene a la parte demandante notificar de conformidad con la ley 2213 de 2022 a mi representada.

V. **NOTIFICACIONES**

Se coloca en conocimiento de las partes las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones.

De mi representada, la señora **KELLY JOHANA SERNA ORDUZ**, recibe notificaciones en el correo electrónico: kellyjohaso@hotmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección electrónica: marcos.herrera@juridicaribe.com y en la dirección física calle 77b n°59 -61 Edificio Las Americas II oficina 907 en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ
C.C 1.143.162.081
T.P 372.892